



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Caucasia (Ant.), cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 374

REFERENCIA : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : LILIANA INÉS MORALES MONTIEL  
DEMANDADO : HEREDERA DETERMINADA SIRLEY DEL PILAR MAZO GELES  
Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERMÁN MAZO  
HINCAPIÉ Y PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00162-00  
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., el Juez declarará inadmisble la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P. consagra: *"5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

En este caso, la parte demandante en ninguno de los hechos, indica el estado civil del señor GERMÁN MAZO HINCAPIÉ, al momento de su deceso.

Por otro lado, el apoderado de la demandante, clasifica los hechos repitiendo el numeral segundo. Deberá el togado, indicar una adecuada clasificación de los mismos.

En segundo lugar, con fundamento en el artículo 212 del C.G.P. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Sobre este tópico, deberá la parte demandante, enunciarle concretamente al Juzgado, los hechos objeto de la prueba, sobre los cuales testificará cada uno de los llamados a rendir testimonio dentro del presente proceso.

En tercer lugar, en el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P., reza que: "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

Referente a la pretensión número "Segundo", considera esta agencia judicial, que no corresponde a una pretensión, si uno a una situación fáctica.

En cuarto lugar, el numeral 10 del artículo 82, reza que: "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Respecto a este tópico, debe precisar el despacho que la demandante debe aportar su dirección física y electrónica. Por ello, deberá el apoderado demandante, aportar la dirección física de la demandante.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO instaurada por la señora LILIANA INÉS MORALES MONTIEL, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al doctor LUIS EDUARDO NIETO CRUZ abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 248.435 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BÉNJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 073 fijado hoy 05/08/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
El secretario